



Roj: **AAP C 541/2020** - ECLI: **ES:APC:2020:541A**

Id Cendoj: **15030370032020200009**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **3**

Fecha: **27/05/2020**

Nº de Recurso: **102/2020**

Nº de Resolución: **49/2020**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **RAFAEL JESUS FERNANDEZ-PORTO GARCIA**

Tipo de Resolución: **Auto**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 3

A CORUÑA

AUTO : 00049/2020

Modelo: N30100

C/ DE LAS CIGARRERAS, 1

(REAL FABRICA DE TABACOS-PLAZA DE LA PALLOZA)

A CORUÑA

Teléfono: 981 182082/ 182083 **Fax:** 981 182081

Equipo/usuario: JT

N.I.G. 15036 42 1 2019 0002911

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000102 /2020

Juzgado de procedencia: XDO. PRIMEIRA INSTANCIA N. 3 de FERROL

Procedimiento de origen: JVB JUICIO VERBAL 0000430 /2019

Recurrente: FUNDACIÓN SANTO HOSPITAL DE CARIDAD HOSPITAL JUAN CARDONA

Procuradora: D^a. IRENE MONTERO VEIGA

Abogado: D. ALEJANDRO MÁRQUEZ ESPINO

Recurrido: Pelayo Mutua de Seguros a Prima Fija

Procuradora: D^a. CAROLINA FERNÁNDEZ DÍAZ

Abogado: D. JAVIER PONCE PITA

AUTO

En A Coruña, a 27 de mayo de 2020.

Ante esta **Sección Tercera de la Ilma. Audiencia Provincial de A Coruña**, constituida por el Ilmo. Sr. magistrado don Rafael-Jesús Fernández-Porto García, como Tribunal Unipersonal, con el **número 102-2020** se tramita el recurso de **apelación** interpuesto contra el auto dictado el 26 de noviembre de 2019, por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez del **Juzgado de Primera Instancia número 3 de Ferrol**, en el **procedimiento verbal**, ante el que se tramitó bajo el número 430-2019, en el que son parte:

Como **apelante**, la demandante "**FUNDACIÓN SANTO HOSPITAL DE CARIDAD DE FERROL**", con domicilio en la citada ciudad, calle Pardo Bazán, s/n, con número de identificación fiscal G-15 037 070, representada por la



procuradora de los tribunales doña Irene Montero Veiga, bajo la dirección del abogado don Alejandro Márquez Espino.

Como **apelada**, la demandada "**PELAYO MUTUA DE SEGUROS Y REASEGUROS A PRIMA FIJA**", con domicilio social en Madrid, calle Santa Engracia, 67, con número de identificación fiscal G-28031466, representada por la procuradora de los tribunales doña Carolina Fernández Díaz, bajo la dirección del abogado don Javier Ponce Pita.

Versa la apelación sobre declinatoria de jurisdicción por sometimiento a **arbitraje**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- *Auto de primera instancia* .-Aceptando los del auto dictado con fecha 26 de noviembre de 2019, por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 3 de Ferrol, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: «Acuerdo:

1. *Estimar el recurso de reposición interpuesto por la procuradora de los tribunales Sra. Fernández Díaz en representación de Pelayo Mutua de Seguros frente al Auto de fecha 31 de julio de 2019 que se deja sin efecto.*

2. *En consecuencia, estimando la falta de jurisdicción invocada por la citada representación, acuerdo la abstención de este órgano para conocer de la demanda presentada por la procuradora de los tribunales Sra. Montero Veiga en representación de Fundación Santo Hospital de Caridad "Hospital Juan Cardona", debiendo someterse la cuestión litigiosa planteada a **arbitraje**.*

3. *No ha lugar a la imposición de costas debiendo cada parte asumir las causadas a su instancia.*

Notifíquese a las partes la presente resolución advirtiéndoles que la misma no será firme, de acuerdo con lo establecido en el art. 66.1 LEC, pudiéndose interponer recurso de apelación en un plazo de 20 días a contar desde el siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 458 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil. De conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, junto con la interposición del recurso de apelación deberá acreditarse la constitución de un depósito de 50 euros efectuado en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, sin el cual el referido recurso será inadmitido a trámite. Y todo ello sin perjuicio del abono de las tasas que, en su caso, resulten procedentes, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses (sic).

Así lo pronuncia, manda y firma, doña Amelia María Pérez Mosteiro, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Ferrol y su partido».

SEGUNDO.- *Recurso de apelación* .- Se presentó escrito interponiendo recurso de apelación por "Fundación Santo Hospital de Caridad de Ferrol", dictándose resolución teniéndolo por interpuesto y dando traslado a las demás partes por término de diez días. Se presentó por "Pelayo Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija" escrito de oposición al recurso.

Se constituyó por la parte apelante un depósito de 50 euros conforme a lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en la redacción dada por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre.

Se remitieron las actuaciones a esta Audiencia Provincial con oficio de fecha 6 de febrero de 2020, previo emplazamiento de las partes.

TERCERO.- *Admisión del recurso* .- Se recibieron en esta Audiencia Provincial el 19 de febrero de 2020, se registraron bajo el número 102-2020, y siendo turnadas a esta Sección el 20 de febrero de 2020. Por el letrado de la Administración de Justicia se dictó el 18 de marzo de 2020 diligencia de ordenación admitiendo el recurso, mandando formar el correspondiente rollo y designando ponente.

CUARTO.- *Personamientos* .- Se personó ante esta Audiencia Provincial la procuradora de los tribunales doña Irene Montero Veiga en nombre y representación de "Fundación Santo Hospital de Caridad de Ferrol", en calidad de apelante, para sostener el recurso; así como la procuradora de los tribunales doña Carolina Fernández Díaz, en nombre y representación de "Pelayo Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija", en calidad de apelada.

QUINTO.- *Señalamiento y reasignación de ponencia* .- Hallándose la Ilma. Sra. magistrada doña María José Pérez Pena en situación de incapacidad transitoria, de previsible larga duración, y a fin de no dilatar más la resolución del presente recurso, por providencia se acordó turnar la ponencia al Ilmo. Sr. magistrado don Rafael-Jesús Fernández-Porto García, señalándose para fallo el pasado día 26 de mayo de 2020.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Fundamentación de la resolución apelada* .- No se aceptan los fundamentos de derecho del auto apelado.

SEGUNDO.- *Objeto del litigio* .- La cuestión litigiosa planteada puede resumirse en los siguientes términos:

1º.- "Fundación Santo Hospital de Caridad de Ferrol" es titular del "Hospital Juan Cardona" en la ciudad de Ferrol. Tiene suscrito el convenio con UNESPA para la gestión de cobro con las aseguradoras de la atención prestada a pacientes por lesiones derivadas de accidentes de tráfico.

En el convenio de UNESPA se prevé que en supuestos de colisión entre dos vehículos, el seguro abonará los gastos de los ocupantes del vehículo y del conductor, con alguna excepción. Y en el apartado 4.4: «*Los centros asistenciales, así como las entidades aseguradoras adheridas al Convenio y el Consorcio de Compensación de Seguros, se obligan a someter las diferencias que en la aplicación del mismo puedan surgir a las Subcomisiones de Vigilancia correspondientes*». Siendo las resoluciones de tal subcomisión vinculante.

2º.- "Fundación Santo Hospital de Caridad de Ferrol" prestó asistencia sanitaria a una señora que resultó lesionada cuando conducía un vehículo asegurado en "Línea Directa Aseguradora Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A.", siendo alcanzada en una rotonda por otro turismo asegurado en "Pelayo Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija".

3º.- Conforme a lo establecido en el convenio con UNESPA, "Fundación Santo Hospital de Caridad de Ferrol" facturó a "Línea Directa Aseguradora Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A.", pero esta rechazó el siniestro por considerar que las lesiones no se habían producido en la colisión.

4º.- La lesionada cedió a "Fundación Santo Hospital de Caridad de Ferrol" su derecho de crédito para reclamar contra "Pelayo Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija" por los daños y perjuicios ocasionados en el siniestro mencionado.

5º.- "Fundación Santo Hospital de Caridad de Ferrol" formuló demanda en juicio verbal por razón de la cuantía contra "Pelayo Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija", en reclamación de 1.612,46 euros, manifestando ejercitar la reclamación al amparo de lo establecido en el artículo 1902 del Código Civil, 1 y 7 del Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, y 76 de la Ley de Contrato de Seguro, tanto por ser perjudicada por el siniestro, como por haberse subrogado en las acciones de la lesionada.

6º.- "Pelayo Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija" presentó escrito promoviendo declinatoria por considerar que era obligatorio someterse al **arbitraje** conforme se había pactado en el convenio de UNESPA.

La demandante se opuso a la declinatoria.

7º.- Por auto de 31 de julio de 2019 se desestimó la declinatoria de jurisdicción, con costas a la promovente de la cuestión, e informando que contra dicha resolución se podía interponer recurso de reposición.

8º.- Se interpuso recurso de reposición por "Pelayo Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija", y previa la correspondiente tramitación se dictó auto estimando el recurso, y se estimó la declinatoria, acordando sobreseer. Contra dichos pronunciamientos se alza la demandante.

TERCERO.- *Inexistencia de sometimiento a arbitraje entre las partes litigantes* .- Muestra "Fundación Santo Hospital de Caridad de Ferrol" su discrepancia con la resolución apelada, porque no procede el **arbitraje**, ya que «no existe controversia en la aplicación del convenio», "Línea Directa Aseguradora Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A." rechazó el pago por considerar que no estaba cubierto por el convenio, y así se aceptó, por lo que «no se está discutiendo como han de aplicarse las estipulaciones del convenio ya que éste se dejó de aplicar en el momento del rechazo por parte de la aseguradora, no existiendo por tanto ninguna controversia que someter a **arbitraje**». Imponer lo contrario supone que tendría que dejarse de atender a los pacientes cuando las aseguradoras alegasen su disconformidad, al vetarles el acceso a la vía judicial para el cobro a la otra aseguradora. No puede pretenderse la imposición del convenio cuando se ejercita una acción subrogatoria, porque lesionada no es parte en el convenio. La cuestión ya fue resuelta por el auto número 152/2019 de la Sección 5ª de esta Audiencia Provincial.

El motivo debe ser estimado.

1º.- No procede considerar que la discusión esté sometida a **arbitraje**, por cuanto ese **arbitraje** no se desarrollaría entre los litigantes. Aunque se aplicase el convenio, los sometidos a **arbitraje** de esa subcomisión serían "Fundación Santo Hospital de Caridad de Ferrol" y "Línea Directa Aseguradora Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A." (aseguradora del vehículo de la lesionada). Y el presente litigio se desarrolla entre "Fundación



Santo Hospital de Caridad de Ferrol" y "Pelayo Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija" (aseguradora del otro vehículo). Lo que esta demandada pretende imponer es que la demandante tiene que ir a un **arbitraje** con un tercero, quiera o no quiera. Cuando sostiene que con este no tiene contienda alguna. El planteamiento solo sería viable jurídicamente si se hubiese establecido en el convenio un **arbitraje** a tres: las dos aseguradoras que no quieren pagar y el centro hospitalario que prestó la asistencia sanitaria.

2º.- La acción ejercitada no es derivada del convenio UNESPA. Este establece un sistema para el rápido abono de la asistencia sanitaria directamente por la aseguradora y no por el lesionado. Negado el abono por la aseguradora, el entre médico es libre de ejercitar las acciones que le correspondan contra terceros. En este caso contra la otra entidad aseguradora. El único que podría plantear el sometimiento a **arbitraje** sería "Línea Directa Aseguradora Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A.". La demanda se fundamenta por una parte en que se está ejercitando la acción subrogatoria que correspondería a la lesionada, y por otra la acción directa como perjudicada económicamente por el siniestro.

3º.- Esta cuestión, como alega el apelante, ya fue resuelta por el auto 152/2019, de 28 de noviembre (Roj: AAP C 1204/2019), de la Sección 5ª de esta Audiencia Provincial, razonando que «No se dirige la demanda contra la aseguradora del vehículo en que iban los lesionados, atendidos en el Centro hospitalario demandante, que según el Convenio sería la obligada a sufragar las prestaciones sanitarias correspondientes, sino contra la aseguradora Reale (no obligada por el Convenio) a quien la demandante considera responsable civil extracontractual del accidente con las lesiones y perjuicios o gastos asistenciales, conforme a los artículos 1902 ss. del Código Civil, Ley de responsabilidad civil en materia automovilística, y Ley del Contrato de Seguro. Es verdad que ésta también firmó el Convenio, pero la acción ejercitada en la demanda no es la contractual, con fundamento en lo convenido en el mismo, como sería frente a aquella otra aseguradora, sino la distinta de tipo legal o extracontractual, por subrogación en los derechos y acciones que cedieron los lesionados a la entidad demandante, respecto del importe de la asistencia sanitaria, frente al responsable civil. En esa tesitura no creemos admisible que, cuando aquella otra aseguradora ha rechazado el pago de los servicios por una de las causas contempladas en el Convenio como es la falta de relación de causalidad, no pueda el Centro ejercitar contra la supuesta responsable de los daños y perjuicios del siniestro la acción que le fue transmitida por los perjudicados, terceros, sin previamente tener que agotar la vía contractual interna contra la otra aseguradora a través de la subcomisión o comisión de vigilancia para dirimir el desacuerdo», desestimándose la declinatoria de jurisdicción.

Por lo que el recurso debe ser estimado, desestimándose el recurso de reposición contra el auto de 31 de julio de 2019, y continuando la tramitación como se ordenaba en dicha resolución.

CUARTO.- *Costas* .- Al estimarse el recurso no procede hacer expresa imposición de las costas causadas en esta alzada (artículo 398.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

QUINTO.- *Depósito del recurso* .- Conforme a lo dispuesto en el ordinal octavo, de la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial 6/1985, de 1 de julio, en la redacción dada por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, al estimarse el recurso, deberá devolverse a la parte el depósito constituido, debiendo expedirse el correspondiente mandamiento de pago.

SEXTO.- *Recursos* .- A tenor de lo preceptuado en el artículo 477-2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sólo son susceptibles de recurso de casación y extraordinario por infracción procesal «*las sentencias dictadas en segunda instancia por las Audiencias Provinciales*», por lo que quedan exceptuadas de recurso, en todo caso, la resolución que adopta la forma de auto o cuando debió adoptar esa forma en función de la recaída en primer instancia (artículo 456-1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), excepción hecha de los autos dictados en procesos sobre reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras, resueltos al amparo del Convenio de Bruselas de 27 de diciembre de 1968 y del Convenio de Lugano de 16 de septiembre de 1988, de los Reglamentos CE nº 1347/2000 y 44/2001, y de cualesquiera otras normas jurídicas de similar naturaleza, cuando la facultad de recurrir se reconozca en el instrumento de ratificación internacional o en el Reglamento. Resulta claro, por tanto, que en el régimen de recursos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el de casación y, mientras dure el régimen provisional de la disposición final decimosexta, también el extraordinario por infracción procesal, están limitados a las sentencias dictadas en segunda instancia, lo que exceptúa siempre los autos [Autos de la Excm. Sala Primera del Tribunal Supremo de 11 de marzo de 2020 (Roj: ATS 2291/2020), 5 de febrero de 2020 (Roj: ATS 901/2020), 29 de enero de 2020 (Roj: ATS 515/2020), 11 de diciembre de 2019 (Roj: ATS 12978/2019), entre otros muchos]. Criterios de inadmisibilidad que se plasman también en el «Acuerdo sobre criterios de admisión de los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal» adoptados por la Sala Primera del Tribunal Supremo en el Pleno no jurisdiccional de 27 de enero de 2017.

PARTE DISPOSITIVA



Por lo expuesto, **el Tribunal unipersonal de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de A Coruña**, ha decidido:

1º.- Estimar el recurso de apelación interpuesto en nombre de la demandante "**Fundación Santo Hospital de Caridad de Ferrol**", contra el auto dictado el 26 de noviembre de 2019 por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 3 de Ferrol, en los autos de juicio verbal seguidos con el número 430-2019, y en el que es demandada "**Pelayo Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija**".

2º.- Revocar el auto apelado y en su lugar:

(a) Desestimar el recurso de reposición interpuesto por "Pelayo Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija" contra el auto dictado el 31 de julio de 2019, que se mantiene en su integridad.

(b) Declarar la pérdida del depósito constituido por "Pelayo Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija" para interponer el recurso de reposición.

3º.- No imponer las costas devengadas por el recurso de apelación.

4º.- Acordar la devolución del depósito constituido para apelar. Procédase por el letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de instancia a expedir mandamiento de devolución a favor de la procuradora de los tribunales doña Irene Montero Veiga por el importe del depósito constituido.

5º.- Disponer que se notifique la presente resolución a las partes, con indicación de que contra la misma no cabe ulterior recurso.

6º.- Disponer que se expida certificación para el Juzgado de Primera Instancia número 3 de Ferrol.

Así se acuerda y firma, lo que yo, letrado de la Administración de Justicia, certifico.-

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.